



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 177/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 24 de marzo de 2009, mientras transitaba por la calle Rafael Cortés, sufrió una caída al pasar sobre una tapa de alcantarilla levantada sobre el nivel del suelo, que le produjo diversas contusiones en la cara, el cráneo y las piernas, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 25 de marzo de 2009.

En cuanto a la tramitación, la misma se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 21 de diciembre de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

El mencionado informe-Propuesta se remitió a este Organismo el 12 de marzo de 2010, es decir, más de dos meses después de haberse emitido, lo que aumenta, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se entiende por parte del Instructor que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. No obstante, se ha probado la realidad del accidente alegado por la interesada, puesto que consta en el certificado emitido por el Servicio de Urgencias Canario, que se remitió una ambulancia para atender una caída sufrida por la interesada, que refirió que la caída fue debida a una tapa de registro en mal estado.

Además, en el informe del Servicio se señala que “creemos que la caída puede haberse debido a que, tanto la acera como la arqueta en cuestión, estaban mojadas”, añadiéndose que “se ha procedido a colocar una cinta antideslizante en la tapa de la citada arqueta para evitar nuevos accidentes”. Esta actuación lleva a la consideración de que la referida tapa entrañaba un riesgo de caída para los peatones, debido a ser deslizante cuando está mojada.

Así mismo, el tipo de lesiones padecidas por la interesada, en cráneo, cara y rodillas, es propio de una caída como la alegada, estando debidamente acreditadas.

Por todo ello, se estima que concurren un conjunto de elementos probatorios, que llevan a estimar como ciertas las manifestaciones realizadas por la interesada.

3. Sobre la base de lo antes expuesto, se entiende que el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, puesto que la tapa del registro no tenía las adecuadas condiciones de seguridad para los usuarios de la vía.

Por lo tanto, se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no apreciándose concausa del accidente por la conducta de la reclamante, pues era difícil conocer el estado de dicha tapa registro.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que permaneció de baja y, en su caso, las posibles secuelas, en la cuantía que resulte de la aplicación, por analogía, de la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2009, relativa a las cuantías de las indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal, por daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La cuantía de la indemnización habrá de actualizarse, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.